

de los Legisladores, á los Derechos, razon natural, buena Theologia, y á otros principios recibidos en la Iglesia, ó tolerados en ella, y seguidos de los DD. clásicos, y pios. Es comun. Y aun eslicito, quando de epigonea, tal vez interpretat contra las palabras de la ley; no solo quando fuera iniquo obedecerla, sino quando muy difícil, & nimis grave, por algun grave daño, que se seguirá; es comun, contra algunos; porque pecaría la ley en querer obligar á cosa tan difícil, segun lo del Evang. *Inquit meum suabo est*; pero debe ser la causa, que es escusa, á lo menos probable, como bien Palao, § *ib. an. 5. ad 7.*

3. Preg. 3. Si prohibida por alguna ley la interpretacion, sea licito á los DD. hazer interpretacion doctrinali Resp. que en esse caso solo se prohibe la fribola, y contra la mente de la ley; con otros Palao, y se colige del Trid. *Imò*, tize Bonae, con otros, que es licito interpretar de passo los Decretos del Trid. (cuya interpretacion prohiben tan rigurosamente Pio IV. y Sixto V.) como no sea *expresso*. § *ib. an. 8. ad 10.*

4. Preg. 4. Que reglas se han de guardar en la interpretacion de la ley? Sup. que si consta de la mente del Legislador, se debe estar á ella: Es de todos, Resp. que las siguientes. 1. Que correspondá á la significacion propia de las palabras, sino consta que habla la ley en la impropia. 2. Que en dada debe interpretarse de modo, que favorezca al acto: y se debe ampliar, aunque para lo dicho sea necessario impropiar las palabras; Peregrino, & *constat ex iure*; y esta llaman Reyna de las interpretaciones. Cephalo y 2. Pero dicha interpretacion debe entenderse para que el acto valgá;

mas no para que valga del mejor; y más eficaz modo que puede, como consta del Derecho. *Imò*, debe limitarse, en caso q̄ se receda de la forma asignada por los contrayentes; que antes se debe inducir nulidad del acto, que tolerar dicho recessor Socino, y otros. § *q. 135. a. n. 11. ad 18.*

5. La 3. que se debe hazer la que sea mas justa, y benigna; y la que favorezca á entrambas partes; y la que perjudica menos: todo *ex iure*. 4. Que se ha de entender en la ley favorable, y restringir en la penal. 5. Que quando se trata de obligacion, ha de ser estricta; y porque perjudica menos, y es mas benigna: esta es muy semejante á la 3. y 4. La 6. que se debe hazer para evitar, no se siga absurdo, ó iniquidad; y esto aunque sea necesario impropiar las palabras; aunque se siguiere de esto la nulidad del acto, porque la ley no debe ser vinculo de iniquidad, ni causa de absurdo. 7. Que se debe hazer interpretacion para la ley, ó disposición no se haga ilustoria, ó inutil; porque se ha de explicar de modo, que antes valga, que perezca, segun el axioma comun de Teologos, y Juristas. § *ib. a. n. 19. ad 24.*

6. La 8. que en los contratos dudosos debe hazerse contra el dante, ó promitente. 9. Que para hazerla, se atienda al procmio de la ley; porque del se colige su materia, y la mente, é intencion del Legislador. 10. Que se haga de modo, que se evite la abrogacion, y correccion de la ley. De donde, si la ley posterior no tiene clausula derogatoria de la primera, no se debe interpretar que la deroga; sino en caso que se le oponga *directè*, de fuerte q̄ si no la derogasse seria inutil; y así si la primera habla en especial, y la posterior en general, por esta no se juzga correct.

correcta la primera: Palao, con 5. *Imò*, se debe interpretar la nueva en favor lo menos propio, si fuere necesario, para evitar la correccion de la antigua, segun Suar, y muchos. *Imò*, se deben impropiar sus palabras, para evitar lo dicho, segun Sanch. con muchos: *Imò*, aunque la posterior tenga clausula *Non obstante*, no se debe entender derogada la primera, sino solo en quanto es contraria á la posterior; por lo qual si con alguna limitación, ó distincion puede retenerse la primera, se ha de hazer: con otros, Palao; y así por la ley general nunca se juzgan derogadas las Constituciones especiales, y costumbres de las Provincias; porque siendo de hecho se presume ignotancia en el supremo Legislador: Es de todos, segun Palao. § *p. 136. a. n. 2. ad 33.*

7. La 11. que la nueva debe Interpretar, segun la antigua: Palao. *Imò*, aunque esta esté abrogada: con Barr. Sanchez, y dize se refiere de vna ley. *Imò*, no solo por la especial anterior, sino tambien por la razon de ella, se deben limitar las posteriores: Sanch. y que el caso omitto en la nueva disposicion, se deba entender, segun el Derecho antiguo, *constat ex iure*. Año de Palao, que la ley, por la qual se interpreta otra, recibe todas las limitaciones, restricciones, y ex tensiones, que recibe la ley interpretada. § *p. 137. a. n. 34. ad 36.*

8. Preg. 5. Como se deben entender las particulas *et*, *vel*, *aut* Resp. que muchas vezes se toma la copulativa por disjunctiva, & *contra*; y esto se ha de coligir de la subiecta materia, del modo de dezir, y del uso; y así se dexa á arbitrio de prudente. *V. tom. de Obisp. § p. 132. a. n. 91.*

Preg. 6. Quando las particulas *sen*,

ve sine, se ayán de explicar *copulatiuè*, y *disiunctiuè*, ó *distinctiuè*, y con restrictioni Resp. que *copulatiuè*, siempre que se ponen despues de alguna universal, ó de alguna pluralidad; y *disiunctiuè*, quando se ponen despues de algun dicho singular: Bonac. De donde si el legado tiene estas clausulas: *Lego tibi vina, que habeo, sine domi sine porta*, se toma *copulatiuè* el *sine*; pero si dize: *Lego tibi vestem meam, seu libram*, se toma el *seu*, *disiunctiuè*; y advierte bien Bonac, que es menester mucha prudencia para viar de dicha regla, aunque en estos exemplos no tiene dificultad. § *ib. an. 37. ad 42.*

Cap. VII. De las causas que escusan de la transgresion de la ley.

1. Sup. 1. Que la obligació de la ley, ó por abrogacion, ó por costumbre contr. *legitimè* introducida; porque esta tiene fuerza de prescripcion, y se prescribe, *aduc* en materia Canonica, y en auséncia del Legislador en diez años. *V. Vent. & prop. cona.* por el indice, *palab. costumbre*. 2. Que la ignorancia invencible escusa de pecado en el que quebranta la ley; y en la humana *regularetur* escusa el miedo, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirla; *V. Busemb.* y tambien la epigonea, de qua *sup. c. 6. n. 2. v. Mach. 3.* Que escusa, muy en especial, el privilegio, y dispensacion legitima de superior: *v. Busemb.* Si los Prelados inferiores pueden dispensar en las leyes del superior? En que casos? Y, cò que causas? Y si *directè*, consigo, en lo que pueden con los subditos? *V. tom. de Obisp. par. 1. q. 43. f. 3. dif. 1. 2. 7. & q. 5. f. 3. & vnica, de la 2. impr.* Advertiendo, que *seruatis seruatis*, se debe dezir lo mismo de

de los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, que de los Obispos, respecto de los layos, acerca de aquellas leyes, en q pueden dispensar con los tales. Esto sup. aqui tocarémos de la ceslacion de la ley, por ceslacion de causa final, y de la presumpcion. § p. 1. 3. n. 1. 2. 3.

Dificultad primera.

2 Preg. 1. Si quando cessa el fin de la ley en comun, cessa la ley, y su obligacion? Ay fin intrinseco, que no se distingue de la cosa precepta, v. g. mandae ayunar, orar, &c. por la honestidad, que se halla en estas cosas; extrinseco, que es el que tiene el Legislador distinto de la cosa mandada; v. g. manda ayunar por macerar la carne: hablamos del fin extrinseco. Resp. que si: Es de todos, contra Soto. Pruebase por dos principios del Derecho: el 1. que ceslando la causa, cessa el efecto; el 2. que ceslando el fin de la ley, cessa la disposicion. Advierto lo 1. que si por solo algun tiempo cessa el fin, cessa la ley solo por aquel tiempo. 2. Que si la ley contiene muchas cosas *divisuliter*, hazientose inutil solo respecto de vna, no cessa respecto de las otras, pues se tiene por muchas leyes: si las cosas son inseparables, y vna se haze inutil, *regulariter*, cessa toda la ley: con Sanchez, y Bonac. Palao. Y basta, que el particular sepa, que ceslò el fin, para poder hazer contra ella, *secusio scandalo* (sin ser necessario tenga noticia la Comunidad) como le conlta aver ceslado enteramente dicho fin: Palao. Nota, que no basta duda de la ceslacion, para que la comunidad pueda obrar contra la ley; que el hecho no se presume en duda; y pero basta juicio probable: *sup. de conc. aub. & opinativa*. § p. 1. 3. n. 4. n. 19.

Dificultad segunda.

3 Preg. 2. Si ceslando el fin adequadado de la ley, en caso particular, cessa la ley y su obligacion? Puede ceslar dicho fin, *ò contrariè*, hazientole lo obervancia nociva, *ò privatiue*, ceslando la razon de la ley; y ceslando *contrariè*, en caso particular, ninguno dize se deba guardarse asi no obligae el ayuno al que por el huviesse de castigar: hablando, pues, de quando cessa *privatiue*. Resp. que si: Asi con 13. Diana. Euvig. q dize, que Thom. Sanch. lo tiene por probable. Pruebase *expresso in Sum.* de textos del Derecho, & *à ratione*; y de que el no estar obligados, à la Circuncision Christo N. S. ni à la Purificacion Maria Santissima, fue porque ceslò en ellos la razon de dichas leyes. La sentencia contraria, que dize, que para que cessa la obligacion de la ley, se requiere, que cessa su razon, y fin adequadado en comun, & *universaliuè*, y que no basta ceslar en particular, es la comun, à cuyos fundamentos se satisface en la Suma. Y se concluye, diziendo: que esta resolucion conduce para la quietud de las conciencias de muchos; y por lo qual dize Diana, que fue recibida con aplauso de los Varones doctos; y que los Confessores, y los que responden à calos de conciencia, podran con ella quitar muchos escrúpulos, y desatar muchas dificultades, q se ofrecen *in praxi* cada dia; y asi reuoluerémos de ella muchas qestiones por modo de Corolarios. § p. 1. 3. n. 20. ad 73.

Corolarios.

4 Siguele lo 1. que el Lego docto puede sin pecado disputar con el herege, è infiel, no obitante el cap. *lubemus*, de *heret.* in 6. pues cessa el peligro de de-

cep.

cepion, è escatnio, y menosprecio de los Militarios: *Diu. con otros*, y bien, v. *inf.* 1. *prac. Dec.* 1. §. 5. p. 1. n. 42. Que si el Prelado manda por obediencia, que ninguno Religioso vaya à la obra, porque estorban los Oficiales con preguntas, no pecaria el que fuere, y aada les hablase, ni les preguntasse: con otros Enlq. y lo del escandalo, se dize serà passivo, y estará la culpa en la ignorancia del que se escandaliza de quien obra con opinion tan probable. 3. Que si huviesse prohibicion de traer armas de noche, por evitar pendencias, y supiesse cierto, que de llevarlas no se avia de seguir pendencia, podrá llevarlas *licite*. *Item*, prohibe la ley el comercio con los Sarracenos, por el peligro de pervercion; el que supiere cierto carece de tal peligro, podrá profeguir el comercio. *Item*, si ay precepto, que los Esludhantes no visiten sedita, porque no delirayan à sus padres, el que tuviesse padre riquissimo, de fuerte, que omnino cessa la razon motiva (secusio escandalo) no pecaria en visitarla. § p. 1. 4. n. 74. ad 78.

5 Sig. lo 4. Que el que fuerza à vna muger à que entre en Monasterio, no para que professe, ni tome el habito, sino para estar secular hasta casarse, no incurre en la descomunacion del Traid. con Rodrigo. Sanch. contra Navarro: porque cessa el fin de la prohibicion, si no se pretende que tome despues el habito, ò por persuasion de las Religiosas, ò por otra razon. § *lib. n.* 79.

Corolarios acerca del Matrimonio.

6 Sig. lo 5. Que el menor puede cotraher antes de la edad requirida, si fuere potente: Covarr. 6. Que el que casò ante Parroco y religio, si fue nulo el matri-

monio, por algun impedimento oculto, obtenida dispensacion, no està obligado à dicha solemnidad, para cotraher de despues, porque cessa el fin del Trident. ni se estienda à este caso su Decreto: Sanchez, con muchos. 7. Que las denunciaciones se pueden hazer fuera de la Iglesia, en gran concurso de Sermon; y tambien en la Iglesia, en dia no festivo, si en el ay gran concurso de Sermon; porque el fin del Traid. es, que el Matrimonio venga à noticia de muchos: Sanch.

7 Sig. lo 8. Que si vno de los casados està cierto del adulterio del otro, podrá *in foro conscientie*, apartarle de él, con propis autoridad, *secusio scandalo*, y esto, aunque les oculto el adulterio: Sanch. con muchos; podrá ceslando el escandalo, cessa el fin de la prohibicion. Lo mismo dize dicho Sanch. quando el Matrimonio fue clandestino, v. *illum. hmo*, ad huc en el fuero externo, si el delito fue notorio; porque el fin, porque se debe recurrir al Juez, es, que ninguno se aparte *inuisè* de la confort (otra cosa es, de la separacion por razon de confianza) y como se deshaga el vinculo, es cosa gra vltima, y que no se haze sin el juicio de la Iglesia: *Sum. n.* 83. & *inf. n.* 8.) Y es de advertir, que el inocente no està obligado à obedecer al Juez, que le compele à la habitacion, aunque el adulterio sea oculto, ò à pagar el debito, porque la Iglesia se funda en falsa presumpcion: Sanch.

8 Sig. lo 9. Que quando consta, que el Matrimonio fue nulo, por impedimento oculto, podrá sin *licite in foro conscientie* apartarle con propia autoridad, *secusio scandalo*, v. g. huyendole à regiones muy apartadas: Sanch. Pero si fuè nulo por falta de consentimiento, no podrá

E

apate

apartarse el culpado, que es en perjuizio del que contraxo con buena fe; y así debe hazer nuevo contentamiento. § pag. 144. a n. 80. ad 89.

Corolarios acerca del Orden.

9 Sup. que el fin del Trident. acerca del patrimonio de los ordenados, ò Beneficio, es, *Ne quis mendicare cogatur, aut aliquem sordium quassum exerceat.* Eito supuesto,

10 Siguese lo 10. Que el ordenado sin título, con sola fideiussion de los alimentos, no quedd suspenso; *imò, in foro conf. pudo ordenarse así: Diana, con 3. Lo 1. que el que renuncia el Beneficio, si le reterò pensión, con que pueda vivir decentemente, aunque le renunciase si hazez mención de que se ordenò à título del, será válida la renunciacion, segun Navarro; y *adhuc* para el fuero externo, lo qual tiene por prohibido Amico, porque cessa el fin del Trident. 12. Que el graduado en derecho, ò Theologia puede ordenarse sin título, ò patrimonio, segun 4. que cita Dian que dice la aconsejara de buena gana, sino fuera por vna declaracion de Cardenal, que tosiere *Sà correctus.* Y lo mesmo tienen otros, apud Mach. porque si es docto, y virtuoso, no le faltará de que vivir.*

11 Pero *verum*, pueda ordenarse en conciencia, el que de cierto tiene de que vivir commodamente, pero carece de patrimonio: Si peca el que teniendo cierto de que vivir, engaña el patrimonio: Si el que adquirió otros bienes, que no puede enseñar, como si se comillos, se pueda ordenar sin especial título? Y si el que adquirió otros bienes, pueda engañar el patrimonio: Consta de lo dicho la respuesta. Pero se ha de tener por fixo en todos los dichos casos, q el Consejo pide

certidumbre de poder sustentarse honestamente, y conservar la reverencia, y dignidad del estado: Amico.

12 Sig. lo 13. Que la ganancia de propia industria, no es suficiente para poderse ordenar; porque fuera de no ser segura, no siempre es decente, y puede impedirse por enfermedad, &c. 14. Que ni la esperanza de herencia, *adhuc* paterna, ò materna, por ser incierta: Lo contrario tiene Surdo: y Mach. Ni las limosnas quotidianas de la Misa, por inciertas, è insuficientes. 15. Que basta la pñion, coadjutoria con sucesion, Vicaria perpetua, y patrimonio dado con condicion, *donec habeat Beneficium.* Anico, y Sanch. con muchos. Si baste sola la Leturia con extipendio señalado? Consta de lo dicho, considerada la cantidad, y seguridad.

13 Sig. lo 16. Que el que ordenado de Subdiacono, con patrimonio, le renunciò, y despues se ordenò de Sacerdote, aunque pecò en la renunciacion, y debe ser castigado, no incurrió en las penas contra los que se ordenan sin patrimonio, porque fue nula la renunciacion: Sanch.

17. Que el que, hechole donacion del patrimonio, se obliga à bolverse, ò à pedir los redditos, no incurre suspension: Diana; y la razon es la mesma. Si pecará el tal en ceder los frutos, y el que los acepta? *V. Sum. hic. n. 101. 102. 18.* Que aunque à la congrua le falte algo, como sea poco, no se ha de hazer caso de esso: Dian. porque, como consta de ambos derechos, *de modico non est curandum.* Que cantidad de patrimonio sea necesario, queda à arbitrio del Obispo. Diana dice, que en Sicilia es necesario doze onças de renta, y que será por vida saltar vna onça, ò dos ducados: *Villum; & Mach.*

Quios

Otros dicen, que saltar dos, ò tres ducados, de 25. es cosa poca, pues es menos de vn quarto cada dia.

14 Sig. lo 19. Que el censo, *adhuc* al quitar, es bastante patrimonio: Dia. porq se cuenta entre los bienes inmuebles: pero ha de mädar el Obispo, que no se pueda redimir sin darle quenta, para que se buelva à poner en renta por su orden. Si será bastante el Beneficio para ordenarse, no aviendo de percibir los frutos hasta ser Sacerdote: Afirma Barbosa. Resp. con Amico, que si *aliàs*, tiene con que vivie honestaméte, *suspéro* sino no. *V. Dian.* Nota, que el Clerigo, que tiene Beneficio Parroquial de inhuyente cõgrua, no solo no debe ordenarse dentro del año, sino que no puede alcèder al Sacerdocio; *imò*, debe renunciar el Beneficio: *Ex decl. tr. S. Congr. relata ab Amico.* Si el que se ordena sin patrimonio, ò fingiendolo, que de suspenso, celebrando despues, irregular? Resp. que no, con innumerables, q sigue Dian. porque yà està revocado el Derecho antiguo acerca de esto por Inoc. III. *prop. cond. tr. 3. conf. 14. & 15. impr. 1.* pero el tal pecò gravemente, dize Harr. De aqui muchos casos, que *ex Vill.* se ponen en la Suma, num. 100. § à p. 145. à num. 90. ad 110.

Corolarios acerca de la presentacion, y celebracion.

15 Sig. lo 20. Que el que es Sacerdote, y no tiene censura, puede licitè celebrat fuera de su Diocesi, sin dimissorias de su Ordinario, *remoto scand. & secretis* porque el fin del Concilio, en dichas dimissorias, es para que ninguno no Sacerdote, ò ligado con censura, celebre suar. Pero *verum* peque, si passado el tiempo de

las dimissorias, pone otro tiempo mas dilatado? Se ha de resolver de el mesmo principio, pues no haze cõtra dicho fin. A esto conduce. *Quale peccatum sit falsificatio aliquam scripturam, quòd lo no ay dño de tercero? De quo v. prop. cond. tr. 3. conf. 15. & 17. impr. 1. & 20. y 23. impr. 4. Y verum*, el Patron puede instituir al no presentado *personalitèr?* Resp. que si es cono cido, y *totalitèr* idoneo, que no necesite de discusion, segun el Trident. Lamb. Abad, y otros; porq cessa el fin de la presencia personal, que es, porque no le presente el que no existe, y le reterga el Patron los frutos. 23. Que si el Obispo con justa causa no instituye al pretendido, cessa la apelacion, que concede à este el derecho; porq cessa el fin de ella, que es evitar la injusta damnificacion: Gloss. Archidiacono. Y tiene mas fuerza, si el pretendido fuesse indigno, porq queda el Patron privado del derecho de presentar por aquella vez: Rota. § p. 148. n. 111. ad 116.

Corolarios acerca de la citacion, delacion, y sentençia del Juez.

16 Sig. lo 24. Que al que està presente al juicio, no es menester citarle, pues cessa el fin de la citacion. 25. Que el *maius esse* contumiz, que dice no quiere obedecer, puede ser descomulgado, si q preceda monicion: y la *Clement. Pastoralis* contraria à esso, habla, segun Fab. del delicto dubio, y oculto; pero si es notorio, no es necesario citacion: Perez. De donde la solemnidad del Derecho, se juzga remitida en el notorio crimen. 26. Que el notorio perculsor de Clerigo, puede ser declarado descomulgado, si comita cierto por lo externo, de suerte que no pueda aver escuela: Consta de lo dicho.

E 2

Pero

17 Pero *verum*, el enmendado aya de ser denunciado al Santo Oficio: Es dificultad gravísimas, porque quanto el delito está enmendado, ó ay probable, y cierta esperanza de la enmienda, llevan, que ninguno está obligado a denunciar al delinquente: Sierra, que dize, ser comun entre los Thomistas, Soto, Navar, con S. Antonino, é innumerables, que cita Dia, porque enmendado, la denunciaçion solo se ordena à la pena por exemplo de los demás, lo qual no pertenece al denunciador, sino al Juez. Y juzgárase enmendado, segun Felia, y el Gemenfe, si se ha confesado, ó ganado algun Jubileo: otros lo remièn à juicio de varon prudente. *Imò*, mas de 16. DD. que cita Diana, fienten, que no ay obligacion à denunciar, quando no se puede probar el delito. *Imò*, Fagundez, con 4. que no ay obligacion à delatar al Confessor solitante, conocièdo prudentèr, que fiente bien de la Fè, aun q por fragilidad aya caido vna, ó dos vezes: Lo mismo otros muchos, que cita Dia. *V. inf. tr. 3. d. 1. c. 1. f. 1. §. 5. p. 6. n. 1.*

18 Resp. *tamen*, que lo contrario debe tenerse *omniò*; por que así consta del Edicto de los Señores Inquilidores, por el qual estamos obligados à delatar à los en el contenidos, por enmendados que estèn, y sin que preceda correccìo, como se infiere de aquellas palabras: *Sin committar lo con persona alguna, y engais à manifestarlo*. Y ello por justísimas causas, que se notan *in Sum. d. n. 31. ad 134. Et maxime* despues de vna Bula de Alex. VII. de 8. de Julio de 1660, de la qual depones Verda, la qua, dize, *disj. iudè Religiosos prohibetur sub penis, &c. Ne pretextu aliquo, aut fraterne correccionis factis, faciendæ vè retrabant denuntiantes. Et statuitur non premissa monitione, aut fraterne correccìo-*

ne Religiosos, venia non petita, teneri ad denunciandum adversus superiores etiam primarios ordinis. En la qual Bula, dize, declara la Santidad por improbables, y poco seguras las opi-ones, que eximen de la obligacion de denunciar, con pretexto de correccion, y semejates, en materias tocantes al Santo Tribunal de la Inquisicion. Y aña de se fixò en Roma à las puertas de S. Pedro, en el Campo de Flora.

19 Por lo qual dize *absolutè* el Autor, en vna advertencia, al fin del tom. 1. de la Suma, p. 705. que estante dicha Bula, cessa *omniò* la probabilidad de la opiniò Thomistica, de que la denunciaçion de los criminales, contenidos en el Edicto de la Santa Inquisicion, no se debía hazer, sin preceder correccion fraterna; y que se debe hazer, aunque estè enmendado el reo, y sin que preceda dicha correccion, como, en conformidad de dicha Bula, lo manda el Edicto, *vt sup. n. 18.*

20 Siglo 27. Que el Juez no puea de condenar al que sabe este inocente, aunque se pruebe culpado, con Angelo, y muchos, Lelsio; por que cessa el fin de las probanças; y de lo contrario se seguiria, que el Juez, que sabe ser malo el Matrimonio, y que lo sabe tambien el Marido, podia condenarle *secundum allegata, & probata* à pagar el debito, & *consequenter* à pecar. 28 Que el Juez supremo por la privada noticia, puede condenar al que le consta es delinquente: Covarrub. Barr. y otros; por que cessa el fin de las probaciones. La contraria tiene por mas probable Lelsio; y por mas benigna, me inclino à ella. §. *ap. 148. à n. 117. ad 141.*

Corolarios de las Censuras.

20 Siguele lo 29. Que no pecan las Religiosas, ni incurrèn en censura, dexado entrar en el Convento los niños menores de siete años: Sanc. con otros; pues cessa el fin de la prohibicion, que es, no les perturban la paz, ni las incite à pecar. Algunos lo alargan à ocho años; y algunos dicen lo mismo de los locos impuberes; *apud eund.* 30. Que el que corrige las Letras Apostolicas, quanto à la Grammatica, sin corromper el sentido, no incurrè en la Bula *in Cena*: Ricardo, S. Antonino. Pero que cesen las censuras, quando forum conic. cessando la contumacia, y estando corregido el reo, està cobdenado por Alex. VII. n. 44. y así no basta esto, sino que es menester absolucion.

21 Pero no se condena aqui el dezir, que si la suspencion (y lo mismo dezir del entredicho) se puea *sub cond. v. g. suspendo, vel inter dico te, donec satisfacias*, cumplida la condicion, se quite la suspencion. Ni que la suspencion por tiempo limitado, cessa, pasado el (pero esta, sin condicion, no es censura, sino cierta pena de otra raxon. *V. Sum. tom. 2. censur. f. 1. §. 8. n. 4.*) porque en las muchas palabras con que suspende, absolue, puela la condicion. Lo mismo diràn Covarrubias, y otros de la excomunion: *Donec resipiscas, vel restituas*, por la misma raxon; à la qual sentença se asiente *probabiliter in Sum. lic. num. 143.* Pero otros dan muchas disparidades de la suspencion, y entredicho à la descomunion: *V. Dian.* Queda empero cobdenado lo q Diana dà por probable; *id est*, que oblata contumacia, cessat suspensio ipso iure sine ulla absol. porque es censura. Mas no

queda cobdenado el dezir: que puea el acreedor prorrogar el termino de la descomunion puesto *sub cond. de tal suerte*; que cumplida la condicion, y el primer termino, no obligue la censura: A (si como no obligaria, si le perdonasse à diez de antes del termino. Si incurra en caso, que no pague, cumplido el termino prorrogado? Resp. que si le prorrogò, ignorandolo el Juez, no: Así casi todos, *apud Dian.* si con autoridad del Juez, *v. inf. tr. 9. f. 1. §. 8. n. 3. Ex Sum. tom. 2. tr. 6. f. 1. §. 8. à n. 1. ad 23. & ex tom. prop. con. supra prop. 44. Alex. VIII.]*

22 Siglo 31. Que dado estè admitida la Extravag. *Ambitiosa*, no incurrè de comun ion el que engeña las cosas de la Iglesia en vtilidad evidente de ella, sin consulta de la Sede Apostolica: Panor. y otros muchos; por que el fin es evitar fraudes, y aqui cessa. Si estè admitida en España, *v. tom. Obisp. tr. 3. q. unica, sed. 4. disp. 15.* donde se cita à Silvestre, que niega *absolutè*. 32. Que el Obispo, que està fuera de lo Diocesano, podra descomulgar al subdito existente en ella, si la cosa, por clara, no requiere conocimiento de causal: con otros, Dia. 33. Que en tiempo de entredicho local general, si las personas entredichas estan impossibilitadas de oir, y de ver los Divinos Oficios, con impedimento cierto, le podran celebrar solemnemente; è en alta voz, y abiertas las puertas, por que cessa el fin de la prohibicion: Y nota, que ello prohibe *in cap. Abnà Mater*, tocar las campanas de S. m. 6. à las Ave Mar. al Viteico, venida del Rey, y semejantes: sino solo à la Missa, y Div. Oficios: Casp. y muchos. 34. Que cessando la causa de la irregularidad, v. g. la debilidad, lepra, &c. la ignorancia, infamia, defecto de edad, y de

sexo, como si la hembra se buelueperjéda
vacion cessa la irregularidad. *V. Saar.*

23 Sig. lo 35. Que cesando el defecto de leuidad, cessa la irregularidad: *v. g.* si testifica, forgado del Juez, ò de su precepto, ò por miedo de *aliis* no pecar, con tal que protafte, que testifica forçado, y que no quiere la muerte del otro: Enriq. y otros, citados por Diana, que la tiene por probable; porque no es defecto de manifestumbre deponer la verdad, *coritus sub pena peccati*: el Juez empero que dará irregular, si le sigue la muerte, porque libremente tomó el oficio. 36. Que puede el Obispo dispensar en las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delito; aunque sea notorio deducido al sacro contentioso, y castigado el reo. Y lo mesmo digo en quanto à la abolucion de reservados: Así muchos, citados *tom. Obisp. tr. 1. q. 1. f. 3. dif. 17.* porque cessa la razon de la prohibicion, que es, que no se impida la publica justificacion con la abolucion, ò dispensacion del Obispo.

24 Sig. lo 37. Que el que desde parte oculta está viendo el duelo, no incurre censura: con Sanch. y otros, *Caram.* porque cessa el fin de la cooperacion, y aprobacion *abue* aparente. 38. Que si manda la ley hazer algo en tal lugar, *v. g.* que acudan todos à la Iglesia, pena de excomuniõ, no está obligado, ni incurre, a quel en quien cessa el fin. Lo mesmo si prohibe esté abierta la Iglesia à tal hora, cesando el fin. 39. Que el que extrahe libros, no prohibidos, no incurre en la excomunion con que se prohibe la extraccion de libros; porque el fin no puede ser otro, sino que no se saquen los vedados, como bien Verde.

25 Sig. lo 40. Que podria y no ha-

blar con Monjas, si cessasse el fin de la prohibicion, que es quitar ocasion de pecado, y los impedimentos, que pueden retardarlas en la perfeccion; pero difficilmente debe creerse ceste dicho peligro; porque

Femina cūctoris, pr abet sancta malorū. Pero nota acerca del Decr. de Sixto *V.* Lo 1. que el que habla con Monjas por necesidad, aunque sea sin licencia, no está descomulgado, porque se impone *in presumes*. Y la presumpcion indica dolo, y menosprecio, segun Hugol. Y aun *Suar.* dize, que quando dize la ley: *Qui presumpsit, quisicnter fecerit*, no incurre el que lo haze por negligencia, ò inadvertencia culpable, aunque pecare en ello. Y adviertase, que menospreciar, es traspassar el precepto, por feto, ò por no sujetarse à el, ò al superior: con la comun, Sanch. Nota 2. que no incurre el que habla con las que no responde, segun *Gr.* porque dize el texto: *Ad colloquendum.* Lo mesmo el que oye à la Monja, y no responde, segun *Dian.* porque es, *contra loquentes, non contra audientes.* Y lo mesmo dize del que habla, sin ir al Monasterio, desde alguna casa junto à el; del que habla con la Abadesa; y de los que clerivan; y que no se incluyen en dicho Decr. los Obispos. Y que los peregrinos, y passageros no subditos, no pecan *mortaliter*, ni incurren las penas *specialiter latus in illo loco. V. illum.*

26 Nota 3. Que no incurre el que explica un caso de conciencia: *Dian. imò,* dize, que no comprehende antes de la edad de catorze años. No incurre el que habla por señas. Ni segun Janar, el que por interpuesta persona, ò por escrito.

Nota 4. que la licencia indefinida de hablarlas, no se extingue, sino es que se re-

voque, por què equivale à voives sal: *Dian.* Sanch. *imò,* el que habla en diverso dia, del que reza la licencia, no peca *mortaliter.* *Dian. imò,* cita à Vidal, que dize, que dichos Decretos no comprehenden à los que hablan con Religiosos Legales: lo contrario tiene Diana, con quien me conformo, *imò,* *Metola* dize, que los Regulares esleptos no incurren en la excomunion impuesta por el Obispo, hablandolas: lo contrario tiene Diana.

27 Sig. lo 41. Que el Regular, que sin intencion priva, no aviendo peligro probable de pecar, y *secluso scand.* hablase con Monjas, no pecaria gravemente, *Vidal.* con *Bordou;* porque el Decreto de Sixto *V.* se funda en presumpcion de escandalo; y así cessa el fin. Además, que segun *Vidal*, no está recibido en vto: lo contrario tiene *Dian.* con otros 42. Que si cessasse el fin de la prohibicion de los libros, sería lícito leerlos, pero no puede cessar el fin adequado; y así se debe tener *omniñò,* que no puede leerse: *V. prop. cond. sup. 45. Alex. VII. per tos.* y allí otras cosas de este punto. 43. Que el acreedor que se compensò ocultamente, no queda ligado con el Monitorio, que debaxo excomunion manda restituir. *Dian.* con 6. porque el fin cessa, que es, se restituya lo que no se puede retener sin pecado. Ni los testigos, ni los demis, sabiendo ser justa dicha retencion, están obligados à revelarlo por la mesma razon; y porque la censura supone siempre pecado: *Suar.* *Lazarro,* y otros. Añado, que aunque más de revelar los retenciones, aun por titulo de compensacion; porque se debe entender de la injusta: *Ripa,* *Angelo;* y *Moya* añaden, que si el Juez preguntasse debaxo de juramento, à los que retienen, ò saben, si saben, ò retienen, podrán negar, y san-

do de equivocacion; y porque se debe entender, si pregunta de la ilícita retencion; y será sensible la amphibologia, por lo dicho: *tom. prop. cond. sup. 26. Inoc. XI. de quo v. inf. 8. dec. scilicet. 5. §. 1. q. 2. n. 4. reg. 2.*

28 Sig. lo 44. Que los Religiosos, que ven los toros desde parte oculta, no incurren censura, ni peccan; porque cessa el fin de la prohibicion testifica à solos los Religiosos (y lo mesmo digo, caso que se estendiese à todos, y solos los Clerigos de Orden Sacro) que es la cooperacion, y aprobacion *adine* aparente, y tambien el escandalo, pues de nadie pueden ser vistos, *imò,* *sierte* *Remig.* que no pecan los Clerigos, ni Religiosos mortalmente en verlos (en publico) como no aya escandalo, temeridad, ò contumacia. *V. Villal,* y *Mach.* que no lo imputebay; lo confiama no poca la costumbre de las Vniuersidades de Alcalá, y Salamanca, que asisten à ellos, donde se hallan muchos Religiosos Sacerdotes. Pero lo contrario es mas comun, y lo que se debe tener: *ser. Dian. 45.* Que la impetracion del Beneficio, obtenida por el descomulgado oculto, es valida, Verde; porque cessa la causa de no poder obtenerle, que es, porque no se puede comunicar con el; y con los tolerados, y ocultos se puede, desde el Concilio Constant. *q. 4. p. 150. à n. 141. ad 179.*

Corolar. acerca de los votos, y juramentos.

29 Sig. lo 46. Que cesando el fin del voto, ò juramento, cesan estos: así con *Abad,* y 6. *Sanch.* porque pretenden obligarse, por tal fin, y no por otro, con la tal ley privada. De donde no está obligado al voto el que no consiguió aquello, por cuya consecucion le hizo: *Pa-*

norm. y se infiere del Derecho. 47. Que el que votó ayunar todos los Viernes, sin ocurrirle podía caer en esse día la Navi- dad, ò dada de ello, no está obligado à ayunar dicho día, ni à abstinençia de carne. Molina, y otros que cita N. Murcia, y èl la tiene por probable; porque se presume, que se huviera excluido, si le ocurriera. De aqui suscita Caram. *f. quasi. de* los tres votos solemnes, de Matrimonio, ratos, y contratos, *V. in illo*. Solo digo, se debe Theologizar de muy diverso modo de los votos solemnes, que de los simples. *ipsum, & loc. dist. 30. in fine citat.*

30 Sig. lo 48. Que el voto simple, y juramento, mudados notablemente las circunstancias, de manera que previstas no se huviera hecho, no obligan: Santo Thomas, y otros, apud Sanch. De aqui, el que vota Religión, si después enferma, tal que no pueda llevar sus cargas, queda escusado del voto: Sanchez. Y lo mesmo juzgo, en caso que después del voto hecho, teniendo padre, y madre, cayesse el padre en grave necesidad, ò muriendo, necesitassen las hermanas del voutente, de èl para vivir, y poder acomodarse, que no obliga el voto durante dicho impedimento. Ni la promesa jurada obliga, si sobreviene ingratitud; porque aun las donaciones se revocan por lo mesmo. Ni el voto de Religión, castidad, ò de no casarse, es valido en quien el Matrimonio es mas saludable, por la inconstancia; porque para èl no sería de *meliori bono*, imò, contra lo de S. P. ab. Cor. 7. *Si non se continent ubi est*, Trull, y otros, ap. Dis. Y Sanch. la tiene por *speculativè* probable, imò, se podim alegar los que dicen, que la que lo es *speculativè*, lo es *practicè*. *V. sup. tr. 1. d. 4. c. 1. q. 5. 6. Alind est del voto solemne*, y la disp. *Sum. n. 182 ad 124.*

31 Sig. lo 49. Que cessando el fin de la promesa jurada, cessa el jaramento. De aqui, el que hizo voto, ò juramento de no jugar, por evitar la delectacion del juego, si juega poco tiempo, ò con leve delectacion, se à pecado venial, aunque pierda gran cantidad: Sanch. Y al contrario, si le hiziesse por no perder, y supiesse cierto no avia de perder, ò si no jugare dinero, sino por reodreacion, no pecaria en jugar; y si expusiesse poco al juego, sería culpa leve, aunque el tiempo fue se largo. Y si lo hiziesse por evitar pecados, cessando estos, podria jugar, imò, el que lo votò por evitar la delectacion, podrà jugar por medio de otros, imò, enseñar à otros, Alcozer. Y si el fin fue por no perder, podrà jugar en nombre de otro. Infierese tambien, que el que por evitar alguna culpa, votò de no jugar, lo pena de entrar en Religión; y si por olvido, ò inadvertencia no pecasse en jugar, no estaría obligado à entrar en Religión: Sanch. que dize lo mesmo, aunque por semiple- na advertencia pecasse venialmente en dicho juego, porque es mucha pena para venial: imò, lo estiendo al que olvidado de voto, peca mortalmente *ex alio capite*; porque para incurrir las penas, se requiere conocimiento de ellas. Infierese vltimamente, que el que votò no entrar en tal casa, ò no pasar por tal calle, por evitar peligro de pecado, cessando este, cessa la obligacion: Abad. Lo mesmo juzgo de la peccitencia impuesta de no passar por tal lugar, por evitar el peligro, que cessando este, no obliga dicha penitencia; pues cessando el fin, debe decirse lo mesmo de esta, que del voto, juramento, y promesa, cessando el fin de ellos, *q. ap. 153.*

án. 180, ad 205.

Corolarios acres de los testamentos, donaciones, promissas, y contratos.

32 Siguese lo 50. que cessando el fin, cessa la disposicion del testador: que cessando la causa final, *eo ipso*, se extingue el legado: y que si constare cierto, que el alma por quien se dexò el legado murió en pecado mortal, no obliga pagarle: *v. propos. cond. tr. 6. conf. 13.* De donde lo que se concede, aunque sea por causa pia, cessa, cessando el fin. Pero no puede decirse, que el legado anual, que vno dexò por su alma, no dara mas que por diez años; porque està condenado por Alex. VII. *num. 43.* * fino que dura perpetuamente. Tambien se condena la proposicion en que la dicha se funda; y es, que las penas solo duravan diez años, y Diana dize, pueden proceder los Inquisidores contra los que predicán, que solo duran diez, ò veinte años; imò, Carli- no llama incertissima à la que dize, que solo cien años, y con razon: porque puede ser le dare à alguna alma hasta el dia del juicio; pero esta vitima no queda contentada. *Ex tom. prop. cond. ibid.*

33 Siguese lo 51. que si la institucion del mayorazgo exleya hembra, por conservarle en la familia, si falta varon, succede aquella: Baldo. Si la substitucion, y el fideicomiso *sub cond. si filius non habuerit si sine liberis discesserit*, cessa naciendo hijos, y muriendo luego al punto, ò no cefiere probable *pro utraque parte*. Cessando la causa de la escufacion, cessa esta, Baldo; y así cessando lo dicho, se obliga à vno à la tutela. El testamento, que se rompiò por el nacimiento del posthumo (que es el que nace después del testamento del padre) no instituido, reconyalece, si viuiendo el padre

muriere el tal hijo posthomo; porque cessa la causa, por la qual *ex iure* no tiene valor: es comun. No puede el padre deheredar al hijo reconciliado, por la causa justa, que precedió à la reconciliacion. *Probate ex professo in Sum. à n. 214. ad 218.* La donacion *inter vivos*, que haze el marido à la muger, es valida, à lo menos *in foro conscientis*, cessando el fin de prohibirse las donaciones *inter virum, & uxorem* (que es, 1. el que la concordia marital no le concilie con precio: 2. que no se despojen *ad invicem*, 3. que no se originen de alruias, y diligastos; y Sanchez dize, que es el fin, *ne mutuo se amare spoliem*) así con 2. Homobono.

34 Pero nota, q los demás contratos entre conlortes, como compra, permutacion, &c. son validos: Sanch. imò, lo es el legado entre los dichos, *idem*; pues aunque es cierta donacion, tiene el efecto *post Matrim.* imò, lo son las donaciones remuneratorias entre los casados: Dian, y la que haze el marido viejo, ò ignoble à la muger moça, ò noble, porque es remuneratoria; y legun Matias Berliquo, es valida la donacion *inter vivos*, hecha en dia de Navidad; *sed de hoc alij indicunt. V. plurà in Caramel, & Diana.*

35 Siguese lo 52. que en las donaciones, que se hazen ad pias causas, no es necesaria la insinuacion, es comun: porque el fin es, que los hombres no se despojen temerariamente, y como dize Justiniano, *in his mensura est immensitas*; y así cessa el peligro de prodigalidad. De aqui son validas las hechas à Iglesias, Hospitales, pobres, redempcion, bien comun, causa de estudio, ò para reedificar cosa caída, ò quemada, sin insinuacion, aunque paslen de quinientos sueldos, y

sin termino. La insinuacion es, que el donante parezca ante el Juez, declare q̄ quiere hazer tal donacion, y esto se escriva ante Eclesiastico, sin mas licencia, conocimiento de causa, ni solemnidad, *conf. ex iure*: la qual es necesaria en la donacion *inter vivos*, que passa de quinientos sueldos, para su valor *in foro externo*, menos en los casos de arriba, y otros que trae Diana, y será nula, quanto al excoello *in foro externo*; pero en el de la conciencia le puede retener dicho excoello, como tiene, con la coman, Diana, Del valor de los sueldos ay variedad, lo que parece mas probable, es, que es lo mismo que elucos de oro: v. *Villalob.* & *Diana*.

36 Signefse lo 53. que cessando la causa de la promessa, cessa esta: Romano; y a si las promessas, obligaciones, juramentos, &c. tienen valor, y fuerza, *si ne, & rebus sic stantibus*: Tiraquelo, v. *propof. cond. tr. G. conf. 1. 2. & 3.* Y si pregunta, si sea licito à los hermanos tener los bienes en comun? Supongo que está prohibido, y que el pacto de ellos es nulo *ex iure*; y el fin, es, porque se vía mal, y se menosprecia lo que se posee en comuna, y es origen de pleytos: y aunque les mande el padre que pollean en comú la herencia, deben dividirla, si se originan disensiones: Baldo. Y Imola dize, que el pacto, aun jurado, de no dividir la hazienda, no vale. Resp. que si la cosa comun no se despreciare, y cessaren las discordias, será licito: porque cessa el fin de la division: consta de las Religiones, donde se conservan las cosas, y se vive sin discordia. Tambien cessando el fin del contrato, es licito receder de él, *in vita altera parte*; porque aunque segun derecho regularmente no se puede, ces-

sando el fin queda irrazonable dicho contrato, y à nadie obliga lo irrazonable, q̄ à p. 156. à n. 206. ad 235.

Corolarios acerca de la confesion, contricion, y bautifmo.

37 Signefse lo 54. que el que está cierto no ha cometido pecado, no está obligado à confesarse. De aqui no están obligados, ni los niños antes del vfo de razon, ni el inocente adulto, como la Virgen Maria: Suar. *Imò*, el que nunca huviele pecado, ni venialmente, pecaría mortalmente en vfar deste Sacramento, segun Delgadillo. Por esto dixo, à quien cita el dicho, que la Virgen Maria pecaría en confesarse con S. Pedro, si lo huviele hecho despues de la Ascension: v. *dicho Autor*. Pero el que pecò mortalmente, por mas que juzgue está contrito, no puede comulgar sin confesarse primero, teniendo copia de Confessor: Trident. *Imò*, aunque por revelacion estuviele cierto que por la contricion estava ya justificado: Enriquez; por que no es solo el fin del precepto el procurar la certidumbre del estado de gracia: Suar. Lo contrario tiene Rubio.

38 Y si pregunt. si el que despues de la confesion se acuerda de vn pecado olvidado inculpablemente, deba confesarse antes de la Comanion? Niegan algunos; pero esta sentençia es impracticable, hazigrosa, y no practicable, ni se puede enseñar; porque la S. Inquisicion de España la baxò del libro de Cornejo: v. *Diana*; y así lo contrario debe *omni nò* tenerse. Pero en caso que por urgente necesidad pueda comulgar, ò celebrar sin confesarse, no está obligado à contricion, por razon del tal pecado olvidado; porque cessa el fin de la contricion,

cion, que es quitarle: Verde, aunque le queda obligacion de sujetarle *directè* à las llaves; y *quoniam primum*, à lo menos al Sacerdote que así celebrò: v. *prop. cond. sup. 38.* & 39. *Alex. 11.* & *infr. precept. conf. cap. 3. q. 4. 8. 9.* & *prec. comun. cap. 5. per tot. maxime, q. 2. 5.* Y puede confesarse el tal pecado sin nuevo dolor, à lo menos si el penitente luego al instante es lo mas comun, porque el mismo dolor no retratado es materia de la nueva abfolucion; así como lo son los mismos pecados. Dixe à lo menos, &c. por que depende de otra question; es à saber, quanto tiempo pueda preceder el dolor, à la confesion; ò à la abfolucion, para que le diga tienen union moral: v. *Dian.* & *infr. tr. 7. d. vn. cap. 3. q. 3.*

39 De lo dicho se infiere, que el Patorroco, que está en pecado mortal, y obligado à celebrar, para que oyan Milla, ò es necesario para dar el Viatico; ò si el Sacerdote no se puede sustentarse sin el estigma de la Milla, ò si huviere de caer en infamia, ò causar escandalo no celebrando, no teniendo copia de Confessor, si se *cofessò*, y se le olvidò algun pecado, puede celebrar sin nueva contricion; pero sino precedió confesion, ò será hazer contricion: Suar. Lo mismo el que comegada la Milla, se le acuerda vn pecado olvidado en la confesion; pero sino se avia confesado, ò le cometió en la Milla, si es despues de comulgar, debe tener contricion, y protegir, sin confesarse, aunque pueda sin escandalo: Suar. *Imò*, Enriquez, con otros, afirma lo mismo, si está comegada la Milla. Lo mismo digo si comegada se acordasse estava descomulgado, entredicho, supienso, no ayund (con proposito de pedir abfolucion, ò dispensacion) para evitar el escandalo, y adm-

racion del Pueblo: infiere de S. Thomas, que dize: *Tutus est iudicium omittere, si sacerdos potest. luego lo opuesto, iudicium non ta, que en los casos de arriba, en que escudamos de la contricion, terà sano consejo tenerla: demás de que es comun que obliga.*

40 Si preg. 2. si el santificado en el vientre materno, deba recibir el bautifmo? Resp. que si, con Suar, porque el *Nisf quis renatus fuerit*, à nadie exceptua: ni aun à la Virgen Maria; pues privilegio especial en esto, ni tiene fundamento, ni pertenece, ò es necesario à su perfeccion; y à paridad del adulto, que haze acto de contricion, de amor de Dios *super omnia*, que *co ipso* catèce de pecado original, & *tamen* debe bautizarse: *Sum. y de factò* la Virgen Maria, y S. Pedro fueron bautizados por Christo nuestro Bien, y los demás Apostoles por San Pedro: Entim; Suar. y Delgadillo. *Imò*, es probable que Si Juan, por Christo, con S. Thomas, Chrylostom. y Nacian. Suarez. En quanto à Christo nuestro Señor, S. Thomas, siente no fuè conveniente fuesse bautizado, fino con el bautifmo de San Juan; pero *Dna* *malceno* dize, lo fuè tambien con su mismo bautifmo, y lo tiene *probabiliter* Delgadillo, pero lo contrario tengo por mas probable. q̄ p. 159. à n. 236. ad 270.

Corolarios de la restitucion, prescripcion, y dispensacion.

41 Signefse lo 55. que cessando la causa de la restitucion *in integrum*, cessa la restitucion: Baldo. De aqui es, lo 1. que al menor, que contrahe prudentemente, no se le restituye, aunque sienta algun incomodo, por algun caso fortuito: Carocio. Lo 2. que tampoco le le

restituere in integrum, si eligid prudente-
mente la parte de la herencia entre her-
manos. *id. m.* Lo 3. que si se hubo pru-
denter en la compra del predio, aunque
se detiore despues, no se le debe restitu-
cion: Baldo. Lo 4. que ni quando ven-
did la cosa *sub hasta* en menos precios,
porque este modo de vender no es im-
prudente; Pereyra. De donde, ni al Fisco
le restituye, que vs del derecho de los
menores. La razon de todo es, porque
cessa el fin, porque se dá restitucion á los
menores.

42. Y si preg. 1. si pasado el tiem-
po legitimo de la prescripcion, podrá el
señor repetir la cosa, si por impotencia no
la pidió antes? *Afirmar* algunos; por que
cessa el fin, que es castigar la negligencia
del dueño. *Resp. tamen*, que como el fin
es tambien el que no sean inciertos los
dominios, y poner fin á los pleytos, sien-
to, que el prescrivente no está obligado
en conciencia á restituir la cosa, aunque
comparezca despues su dueño; pero pue-
de este, si estuvo justamente impedido,
pedir le rescinda la viciacion, y por la resti-
tucion *in integrum*: Baldo, que dize ser
nuestra resolucion comun: *v. illum, tom.*
2. & 2. verb. Praescript. donde se ballará
quantas dificultades suelen moverse de
esta materia.

43. Si preg. 2. si cessando la causa
final de la dispensacion, cessa esta: *Resp.*
que no; así, con S. Diana; y Sanchez, la
tiene por probable. De aqui, lo 1. el Re-
gular, dispensado por falta de Ministros,
ò por pobreza, para ordenarse, podrá ha-
zerlo, aunque antes de ordenarse cessen
dichas causas: Diana, 2. el dispensado en
el ayuno toda la vida, por causa perpetua
al parecer de Medicos, puede usar de la
dispensacion, aunque despues cesse del

todo la dicha causa; *saltem* sin mortis fin
Dian. 3. al Neophito, dispensado para la
dignidad *in statu* de virtud, que *in re* ce-
nia, no le cessa la dispensacion, aunque
despues muere de columbres: Suarez,
4. el dispensado por el Papa en el voto
de Religion por enfermedad (que pare-
ciò perpetua) aunque despues de muchos
años convalezca, no está obligado, *sal-
tem sub mort.* à entrar en Religion. Y lo
mismo el Beneficiado, dispensado en el
rezo por falta de vista (si fue absoluta la
dispensacion) que no está obligado *sub
mort.* à rezar, ni restituir, aunque des-
pues cobre perfecta vista: Dian. 6. otros,
5. el dispensado (con dispensacion *abso-
luta*) para comer carne, por enfermedad,
la podrá comer, aunque cesse la enfer-
medad, y el que tiene licencia para ha-
blar à Monjas, *ex causa*, y las podrá ha-
blar, aunque cesse la causa; y lo mismo
es de entrar en la clausura. 6. el dispen-
sado para casar con parenta, por pobre-
za, podrá hazerlo, aunque despues se ha-
gatico: lo mismo del Convento dispensa-
do en los diezmos por pobreza. 7. los Re-
ligiosos podrán usar de los privilegios
concedidos por su austeridad, aunque des-
pués *in tempore* no vivan tan austeramen-
te: *ind. etiamsi tam laxè vivant, quod abster-
t.* y à este tenor otros: §. p. 161. à n. 271. ad
289.

Otros Corolarios Miscelaneos;

44. Signefe lo 56. que cessando la
pobreza, cessa lo concedido, por razon
de ella: *conf. ex iure, in Sum. cit.* donde
no aprovecha la cesion de bienes al que
por ella se haze mas rico. De aqui, lo 1.
el que por razon de pobreza tiene dos
Beneficios, cessando ella, solo puede ten-
er

tener vno. 2. el que suge pobreza, ò
fauultad, por cuya razon se le haze dona-
cion, limosna, &c. q. *alms* no se le hiziera,
debe restituir: Baldo, con 10. y es la mas
verdadera sentençia; pero la contraria en
las leyes donaciones, y limosnas ordina-
rias de los mendigos, es tambien probable:
con 6. Dian. que *unde probab. libit.* que
el que está á la puerta de un Príncipe es-
perando limosnas, y dize à otro, que vie-
ne a la mismo, que está ya dada, no está
obligado á restituir. Añado, que la
sentençia de arriba solo tiene lugar, si di-
chas cosas son causa final de la limosna:
no, si solo impulsiva, ò del donante está
actual, ò habitualmente afecto, de modo
que le juzgue querer sean validas dichas
limosnas, aunque no subsista la causa: Ba-
ldeo, y Diana. La dicha restitucion, vnos
dizen se ha de hazer al dueño; otros, que
à los pobres; otros, que ò al dueño, ò à
los pobres, todas son probables, y segun-
tas *in praxi*.

45. Siquese lo 57. *probabiliter*, que
cessando la causa del privilegio, cessa
este: *confat. ex iure*. De aqui, el que por
privilegio tiene dos Parroquias, por ser
tenues, si se aumentan, cessa el privile-
gio. Y lo regular es, que quando el gra-
uamen es causa del conuado, cessa este,
cessando el gravamen: Romano; pero lo
contrario tengo por mas probable, me-
nos en los casos expresados en el Dere-
cho, por lo dicho *supr. sub Corolar. 55.*
q. 2. Lo 58. que con tanta evidencia, po-
drá el Obispo no residir sin licencia: por-
que cessa el fin del Tridentino, que co-
mo tienen Vazquez, y Cordov. es, *ne Be-
neficiati minimum sibi indulgeant, & abusius
nascantur*; como cessa el voto, y no oblige,
ni à pedir licencia, quando sy causa ma-
nifesta que excusa del. Lo 59. que ces-

sando *omnino* el escándalo, y prescri-
cion espiritual, no es mortal el oír Co-
medias: con Sanchez, y otros Gimeno; y
Dian. con otros.

46. Y si preg. si podrá vn enfermo
comer carne sin licencia, en dias prohibi-
dos? *Resp. 1.* que comerla sin causa es
sospechoso de heregia: con 5. Diana. Lo
mismo dize, con otros, Carena, ò co-
mer huevos, y lactinios en dias prohibi-
dos, y de los que no confiesan, y co-
mulgau una vez al año, *Resp. 2.* que el
enfermo, aunque la coma sin licencia, no
es sospechoso de heregia, *secundo cõtemp-
tur; idem*; y así es menester grao pruden-
cia en esta materia para no juzgar por
hereges à los Catholicos. *Resp. 3.* que el
que tiene causa justa para no ayunar, ò
comer carne, no necessita de dispensa-
cion, ni licencia; pero si el enfermo que
come carne fuere delatado, y conuenido
por los Inquisidores, debe probar la en-
fermedad: Mascardo; porque la enfer-
medad no se presume: Decio: pruebafe
por dicho del Medico, por testigos, por
juramento, por visita de cuerpo, y rostros
Mascard. §. p. 163. à n. 290. ad 306.

Disculdad tercera.

47. *Preg. 3.* Si la ley, que se funda en
presuncion, obligue en el fuero de la con-
ciencia, quando cessa la presuncion: *ad huc
in caso particular?* *Resp.* que no; así con
Homobono, y otros, Dian. que cita à Be-
cano, que la tiene por probable. Tienea
la mas de 25. que cita nascito Murcia
por que cessa el fin adequado de la ley, y
precepto, respecto de aquel caso, ò per-
sona particular: luego cessa la ley, segun
lo dicho en la dificultad. 2. que todo es
aplicable aqui: *supr. 5. & d. Mure.* Si
gacfe,

48 Lo 1. que el que hizo inventario, no está obligado *in foro conscientie* à pagar los legados, ò decimas del difunto, si exceden à la herencia; Diana, con 7. porque cessa la presumpcion de fraude. 2. que el que contraxo con impedimento dirimente, no está obligado à pagar el debito, *adhuc mandado* con excomuniõ, *inò*, ni podria obedecer, *ex iure*. 3. que el conuencido falsamente de vna deuda, no la debe pagar, aunque le cobelan; y si pagare, puede compensarle *ocultè*. Palao, con otros. 4. que el privado de oficios, por aver sido su padre probado falsamente criminoso, si le conita al hijo lo contrario, podrá *in foro conscientie* usar tales oficios; porque la sentencia se funda en presumpcion; Palao. 5. que la Iglesia no está obligada sobre las fuerzas de la herencia, sino haze inventario; y q̄ el instituido heredero en testamento informe, que es nulo, puede en conciencia recibir, y retener la herencia; con otros, Diana; porque en ambos casos cessa la presumpcion de fraude: de aqui, podrán compensarse *ocultè* del heredero abintestado aquellos à quienes le mandava algo en dicho testamento, si el tal retiene la herencia, ò legados. Lesio.

49 Lo 7. que por todo contrato nulo de derecho civil, por falta de solemnidad esencial, se transfiere el dominio *revocabilitèr*; así muchos Teologos, y Juristas, segun Lesio, que la tiene por suficiente mente probable; aunque la cõtratis por mas verdadera, y consume à derecho. De aqui, si vno muere con dos testamentos, el 1. solemne, y el 2. no, debe preferir este segundo, segun Mitolo. 8. que el que sabe cierto que vn Chirromantico no tiene pacto, no tiene obligacion à denunciarle, segun Vale-

ro, y Diana; porque la Bula de Sixto V. contra ellos, se funda en la presumpcion de pacto. Lo mismo dize Dian. de la Bula de largitione numerum, que cessando la ambicion, en cuya presumpcion se funda, cessa la prohibicion *in foro conscientie*. 9. que la prohibicion del Tridentino de reclamar los Religiosos profesos *post quinquenium*, no obliga en el sacro de la conciencia al que no ratificò la profesion, porque se funda en presumpcion; Sanch. con 3. y lo mismo, con 3. Diana, que dizen lo mismo de la Bula de Sixto V. que anula la profesion, sin preceder informacion de *moribus*, & *vita*, la qual se funda, dize, en presumpcion; y así, que cessado vicio, no ligaria *in foro interno*. De aqui, el que en el quinquenio no ratificò la profesion nula, podria *in foro conscientie*, cessando el cãtalo, hazer fuga, y no seia apollata: dicho Sanchez, con 3.

50 Lo 10. que es licito al Abogado ser Juez en la causa porque antes abogado, si cessa el desordenado ofeço, del qual es la presumpcion: Cordova. 11. que el testamento del ciego, sin las solemnidades del derecho, sera valido, si cessa la sospecha de falso; porque las dichas se requieren en dicho testamento para evitar falsedades: Baldo. 12. que el testamento hecho *ad interrogacionem alterius*, si cessa la falsedad, sera valido, por prohibirse lo dicho para evitar falsedades, como bien Añflicus: Menochio.

51 Y si pregunt. si el que por industria hallò vn tesoro en tierra agena, deba restituirl *ante sententiam*; y quanto? Sap. que tesoro es, *revertis desisio pecunia, cuius homini non extat memoria*; que si no obitan las leyes municipales, el hallado en tierra propia es todo del inven-

tor; pero si por arte magica, es todo del Fisco *ex iure*, en pena del delito; y si en tierra agena, *fortuito*, v. g. cultivando, es la mitad del invento, y la mitad del dueño de la heredad. Esto supuesto, resp. 1. que el que le halla por arte magica, no está obligado à restituirlò todo *ante sententiam*; con otros, Dian. porque la pena no le debe *ante sententiam*. Resp. 2. que el que le hallò por industria en tierra agena, solo debe restituirla mitad *ante sententiam*: con 7. Dian. *inò*, segun Caram. *ante sententiam*. le podrá retener todo: *vid. plurim in Dian. § à pag. 164 à num. 307. ad 328.*

DISPUTACION SEGVNDA del Precepto.

Cap. I. *Què sea precepto, y en quantas maneras ay de su causa eficiente?*

R Esp. 1. que precepto est motio superioris imperativa alicuius facienti, vel omittendi ex debito; id est, ex necessitate salutis; así con S. Thom. Bafco. Dizele motio, porque es acto de razon, y de voluntad. Superioris, porque dize superioridad en el que manda, y sujecion en el mandado. Alienus facienti, vel omittendi, porque la materia del precepto son los actos de virtud, y de vicio. Ex debito, &c. porque el no obedecerle será pecado. Distinguese del mandato, porque este no obliga à pecado: *inò*, el precepto *proprie loquendo*, se pone el precipiente por si, y el mandato puede por otro. Distinguese del consejo, lo 1. porque aquel es fin de este. 2. porque este no es de cosas necessarias à la salud. 3. porque aquel es motio imperativa, y este persuasiva. Distinguese de la ley;

porque aquel, ora sea particular, ora comun, espira *more precipientis*, y la ley, ò estatuto, no: v. Suar. Verdad es, que muchas vezes se toma indistintamente, y así los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia son verdaderas leyes.

2 Resp. 2. que *ex parte materie*, es en dos maneras; general, que manda el bien, y prohibe el mal *in genere*, v. g. *Psal. 33. Direrte à malo, & fac bonum* y especial, que manda el acto de alguna determinada virtud; v. g. no matar, &c. De aqui, ay pecados que por ser contra la recta razon, se juzgan prohibidos por precepto general, sin especialidad, v. g. dezir: *Quiero pecar, quiero ser malo*. Resp. 3. q̄ por razon del fin se divide en la ley vieja, en Judicial, Ceremonial, y Moral. Los dos primeros se acabaron con la muerte de Christo Nuestro Señor, solo quedaron los Morales, que *pertinent ad mores*, y son los del Decalogo. El Moral generaliter se divide en *afirmatio*, que mueve à obrar, y obliga siempre en la intencion, pero no siempre en la execucion; y así el que tuviese intencion de no oír Missa, ò de no honrar los padres; pecaria, mas solo debe executarlo quando la ocasion lo pide; y en *negatio*, que mueve à no obrar alguna cosa; y ellos obligan siempre, así en la intencion, como en la execucion; *id est, semper, & pro semper.*

3 Los dos dichos se dividen en Divino, y humano. Divino, es el que Dios puso *imediatè*, como los Moysescos, y Evangelicos; y este se divide en *natural*, y *positivo*. Divino natural, es, el que de su fuerte proviene de Dios, que se funda en principios naturales, como *Quod tibi non vis alteri ne feceris, &c.* y así son los del Decalogo *Divino positivo* (*id est, quid*